



PERÚ

Ministerio de
Agricultura

Proyecto Especial Binacional
Puyango-Tumbes

"AÑO DE LA CONSOLIDACION ECONOMICA Y SOCIAL DEL PERU"

C A R G O

Tumbes,

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva 037

CARTA NOTARIAL

Señor.

CESAR HUMBERTO ULLO DÍAZ
AVENIDA FERNANDO BELAÚDE TERRY Mz 20 Lt 09 URBANIZACIÓN ANDREZ
ARAUJO MORAN

Presente.-

Asunto : Notificación de Resolución Directoral

Es grato dirigirme a usted para hacerle llegar adjunto al presente, copia Fedateada de la Resolución Directoral N° 1089/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 29 de Diciembre del 2011, mediante la cual Resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADA, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor CESAR HUMBERTO ULLOA DÍAZ contra la Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 16 de Noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el Artículo N° 18 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, queda notificada la presente Resolución.

Es propicia la ocasión para reiterar a usted, las muestras de nuestra especial consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes
Eber Gines Tafur
Ing° EBER GINES TAFUR
Director Ejecutivo



*Sussy Victoria Delgado
Aguiar*

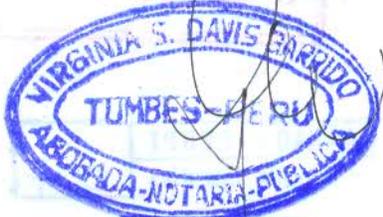
001: 41617392

[Signature]

29/12/11
6:30

EGT/lacc

EL NOTARIO NO ASUME RESPONSABILIDAD SOBRE EL CONTENIDO DE LA CARTA, NI DE LA FIRMA, IDENTIDAD, CAPACIDAD O REPRESENTACION DEL REMITENTE (ART. N° 102 D. LEG. N° 1049)



NOTARIA VIRGINIA S. DAVIS GARRIDO
VIA CARTA NOTARIAL
Nº 2128 - 2011
FECHA: 29 DIC. 2011.

Diligenciada la presenta carta notarial fue llevada a la dirección indicada, al no encontrarse el requerido Sr. Cesar Humberto Ulloa Díaz, la presente fue recepcionada por la Sra. Sussy Victoria Delgado Aguilar, quien dijo ser Esposa del requerido, quien enterada de su contenido recibió la presente para conocimiento el día 29 de Diciembre del 2011, a horas 6:30 PM, comprometiéndose en hacerle llegar la presente al requerido.

Tumbes, 29 de Diciembre del 2011.



Virginia S. Davis Garrido
ABOGADA NOTARIA PÚBLICA
TUMBES - PERÚ

GUIA DE REMISION N° 1089 /2011-AG-PEBPT-DE

MINAG — PEBPT

Dirección Ejecutiva

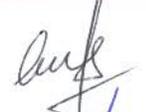
036

Tumbes, 29 de diciembre de 2011

Por el presente hago llegar a usted, copia de la **Resolución Directoral N° 1089 /2011-AG-PEBPT-DE**, de fecha 29 de diciembre de 2011, la misma que resuelve:

Artículo Primero: DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Servidor CESAR HUMBERTO ULLOA DÍAZ, contra la Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 16 de Noviembre del 2011; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución Directoral al interesado, Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica a la Dirección General de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura, para los fines pertinentes.

RECEPCIONADO POR	FECHA	HORA	FIRMA
OFICINA DE ADMINISTRACION	29 DIC 2011	4:00 pm	
OFICINA DE ASESORIA JURIDICA	29/12/2011	17:00p	
OFICINA DE PRESUPUESTO Y PLANIFICACION	29/12/11	5:00 pm	
ORGANO CONTROL INSTITUCIONAL	02 ENE 2012	10:20 am	

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO-TUMBES



Resolución Directoral N°/089 /2011-AG-PEBPT-DE

Tumbes, 29 DIC 2011

VISTO:

Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011; Escrito con Registro N° 2656 del 12 de Diciembre del 2011-Sobre Recurso de Reconsideración; Informe N° 591/2011-AG-PEBPT-OAJ del 19 de Diciembre del 2011, y;



CONSIDERANDO:

Que, mediante **Escrito con Registro N° 2656 del 12 de Diciembre del 2011**, el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, Interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por considerar que ésta no se encuentra arreglada a Derecho.



Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



Que, si bien es cierto la **Teoría General de la Impugnación**, implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso; vale decir, que presupone el control de la actividad probatoria encaminado a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella; la misma que está dirigida a rectificar los vicios o defectos producidos; pero eso no significa que el justiciable o administrado por medio de su defensa sólo se limite a cuestionar las circunstancias o hechos de la administración, valiéndose para ello de hechos y derechos que por su connotación jurídica y en el tiempo no tienen relevancia jurídica, ni mucho menos una trascendencia jurídica.



MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
034

Resolución Directoral N° 1089 /2011-AG-PEBPT-DE

Que, la **Nueva Prueba en el Recurso de Reconsideración**, constituye una de la Instituciones más representativas e importantes de los Medios Probatorios o Procedimientos Administrativos, porque mediante ella el juzgador adquirirá la certeza o se formara convicción acerca de lo alegado por los administrados y la realidad, brindándole de éste modo una imagen correcta de los hechos expuestos en sus recursos impugnativos. Así, los operadores del derecho o juzgador, lograrán enterarse mediante la nueva prueba suministrados por las partes, de la estructura histórica en la cual reposan los hechos acontecidos; obteniendo una visión más nítida y cualitativamente superior del asunto, conociendo de ésta manera y formando convicción de los presupuestos del hecho ocurrido y encuadrado en un tipo legal, desterrándose, por tanto, toda posibilidad de error administrativo y de distensiones de una concepción principalmente abstracta de la conducta relevante jurídicamente. Contrario Sensus cuando la prueba que se ofrece no da lugar al convencimiento del operador del derecho o juzgador, se produce la **Insuficiencia Probatoria**, por no haber prueba determinante de los hechos. Vale decir que la los medios probatorios pueden ser pertinentes, sin embargo, esto no significa que necesariamente sean idóneas. En tanto que; de la misma manera como tiene el interesado un derecho subjetivo de interponer un recurso de reconsideración; existe un derecho procesal subjetivo de aportar los medios probatorios que se estimen necesarios para probar los hechos en que se funda la respectiva pretensión o precisamente para contradecir los hechos o situaciones concretas de la resolución impugnada.



Que, si bien es cierto, mediante **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**, en su Artículo Primero, se sanciona administrativamente al administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, con suspensión del cargo por Ocho (08) días sin goce de haber, por haber incurrido en faltas de carácter disciplinarias.



Que, también es cierto; que el **Artículo 208° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.(...); **Sin embargo el administrado no acompaña la nueva prueba** como lo establece el acotado dispositivo legal; simplemente ha acompañado a su escrito de Reconsideración como nueva prueba el boletas de pago; con la finalidad de cuestionar la **competencia** de algunos miembros de la Comisión de Proceso Investigatorios, **no constituyendo nueva prueba** para ésta Administración. Además el administrado en su escrito de reconsideración hace referencia al Manual de Procesos Investigatorios del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, al Decreto Supremo N° 003-97-TR; Reglamento y/o Manual que No constituyen nueva prueba. **Puntualizamos** que las cuestiones de puro de derecho no son materia de prueba, debiendo ser vistas como axiomas en esencia, puesto que éste Manual de Procesos Investigatorios representa preceptos abstractos y que la Administración debe de aplicarlos; en tanto que no se sometan a prueba, es decir, no son objetos de ésta. De modo



Resolución Directoral N° 1089 /2011-AG-PEBPT-DE

033
MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva

que; el administrado sólo se ha limitado a cuestionar la resolución impugnada con criterios subjetivos; mas no objetivos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 900/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 22 de Agosto del 2011, se **Reconforma** la Comisión Especial de Procesos Investigatorios, la misma que se encargaría de conducir el Proceso Investigatorio de los Funcionarios y Ex Funcionarios identificados en las conclusiones N° 1, 2, 3 y 4 de la Acción de Control N° 2-3414.2011.002 del Informe N° 004-2011-2-3414 del Examen Especial a la Información Presupuestal Ejercicio 2010.

Que, el **Artículo 27.2 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General**. Establece que También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado **que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución**, o interponga cualquier recurso que proceda.

Que, en ese mismo orden de ideas y teniendo en cuenta lo dispuesto por el **Artículo 107° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 27444**. Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho la constancia de un hecho, **ejercer una facultad o formular legítima oposición**. Sin embargo está probado en autos que el servidor **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**; tuvo de conocimiento de la Resolución Directoral N° 900/2011-AG-PEBPT-DE de fecha 22 de Agosto del 2011, vale decir, de quienes eran los integrantes de la Comisión Especial de Procesos Investigatorios; así como del desarrollo del Proceso Investigatorio; y sin embargo durante el Proceso Investigatorio **nunca cuestiono la competencia del Colegiado**; pese a estar expedito su derecho cuestionar o formular legítima oposición; ahora bien, ya siendo sujeto pasible de sanción administrativa pretende hacerlo cuando estas etapas administrativas **han precluido** como lo ha dispuesto nuestro Ordenamiento Jurídico.

Que, el Artículo 140.4 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Sobre **"Efectos del Vencimiento del Plazo"** La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrenciales, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario.

Que, teniendo en cuenta el **Artículo 9° del T.U.O del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral- DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR** Establece que: Por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo dirección de su empleador, el cual tiene



Resolución Directoral N° 1089 /2011-AG-PEBPT-DE

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
032

facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente, dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

Que, asimismo el **Artículo 33°** del T:U:O del D.Leg.N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral-**DECRETO SUPREMO N° 003-97-TR** Establece que: Tratándose de la comisión de una misma falta por varios trabajadores, el empleador **podrá imponer sanciones diversas a todos ellos**, en atención a los antecedentes de cada cual y otras circunstancias coadyuvantes, **pudiendo incluso remitir u olvidar la falta, según su criterio**. En consecuencia el hecho que el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, haya cesado definitivamente su relación laboral o contractual con la Entidad, no implica; que dicha condición origine la imposibilidad de aplicar la sanción administrativa; más aun, cuando éste se encuentre prestando sus servicios en cualquier ámbito del Sector Público.



Que, si bien es cierto uno de los requisitos de validez de los Actos Administrativos; establecidos en el **Artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo Ley N° 27444; inc.2° y 3°** establece que: El Acto Administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico; por lo tanto debe expresar su respectivo objeto; de tal forma que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; por lo tanto su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; de lo contrario la Administración Pública estaría trasgrediendo el Debido procedimiento; y por consiguiente ésta decisión a falta de Motivación, constituiría su Nulidad Absoluta. Sin embargo podemos advertir que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, reuniendo además los requisitos de valides de todo acto administrativo.



Que, mediante Informe N° 591/2011-AG-PEBPT-OAJ del 19 de Diciembre del 2011, la Oficina de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare Infundado el Recurso de Reconsideración formulada por el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, por los argumentos allí expuestos.



Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe "...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general".

Que, conforme a los documentos que se citan en el visto y con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes aprobado con





Resolución Directoral N°/089 /2011-AG-PEBPT-DE

Resolución Jefatural N° 145-2001-INADE-1100 del 31 de julio del 2001, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 491-2011-AG publicada el 30 de Noviembre del 2011 y con el visado de la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado **CESAR HUMBERTO ULLOA DIAZ**, contra la **Resolución Directoral N° 997/2011-AG-PEBPT -DE del 16 de Noviembre del 2011**; por los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, la Oficina de Administración, Oficina de Presupuesto y Planificación, Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, así como a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese



MINISTERIO DE AGRICULTURA
Proyecto Especial Binacional Puyango - Tumbes



Ing° EBER GINES TAFUR
Director Ejecutivo

MINAG - PEBPT
Dirección Ejecutiva
031